



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	TEGLIA JOSÉ VÁSQUEZ JIMÉNEZ
Demandado:	TATI JESÚS OJEDA RAMÍREZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00475-00

El endosatario para el cobro judicial, doctor JOAQUÍN CARRASCAL CARVAJALINO, mediante el anterior escrito, solicita se le dé fin al presente proceso ejecutivo promovido contra TATI JESÚS OJEDA RAMÍREZ, por haberse pagado totalmente la obligación.

Conforme al art. 461 del C.G.P., la petición es procedente y, en consecuencia, se

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución.
3. Levantar la medida cautelar decretada. En tal sentido, ofíciase.
4. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDISERVIR
Demandadas:	LUZ MARINA PÉREZ TORRADO y AIDA MARÍA PÉREZ MANZANO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00050-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, actuando como endosatario en procuración de JUAN CARLOS PÁEZ SÁNCHEZ, en su condición de Director de la Oficina Centro de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de LUZ MARINA PÉREZ TORRADO y AIDA MARÍA PÉREZ MANZANO, por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 9.190.258.00) M/CTE.; más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 30 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total; y que se les condene a pagar las costas del proceso

Para tal efecto, presenta como base de recaudo ejecutivo título valor, pagaré 20190107002, otorgado por las demandadas a favor de la entidad demandante el 4 de octubre de 2019, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00), de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 4 de octubre de 2024, habiendo incurrido éstas en mora éstos en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 30 de mayo del año inmediatamente anterior.

Atendiendo la manifestación hecha por el apoderado de la parte actora, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 30 de mayo del año próximo pasado, se ordenara el pago de los intereses moratorios sobre las mensualidades vencidas desde dicha fecha, desde el vencimiento de cada una de ellas y, sobre el saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 y 709 del Código de Comercio, desprendiéndose una obligación clara, expresa, y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Ordenar a LUZ MARINA PÉREZ TORRADO y AIDA MARÍA PÉREZ MANZANO, pagar a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, la suma de NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 9.190.258.00) M/CTE., más los intereses de mora, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a los instalamentos dejados de pagar desde el 30 de mayo de 2020, desde el vencimiento de cada uno de ellos, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente dicha obligación, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	GARIEL NEIRA LÁZARO
Demandado:	LEONARDO DELGADO A.
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00051-00

Por medio de la anterior demanda, la doctora JÉSSICA SHIRLEY SUÁREZ PÉREZ, actuando como endosataria en procuración de GARIEL NEIRA LÁZARO, solicita se libre orden de pago a favor del segundo y en contra de LEONARDO DELGADO A., por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000.00) M/CTE.; más los intereses pactados, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Previa revisión del libelo inaugural y sus anexos, observa este Despacho que no podrá accederse a lo solicitado, hasta tanto la parte actora indique la dirección física donde el demandado puede recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 82, numeral 10, del C.G.P.

Subsánese en el término de cinco (5) días, so pena de negar el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDISERVIR
Demandados:	NEFTALÍ PÉREZ SERRANO y YANETH CELIS VERJEL
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00052-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, actuando como endosatario en procuración de EDITH TORCOROMA SANJUÁN LÓPEZ, quien, a su vez, actúa conforme al poder especial que, mediante escritura pública 734 del 12 de mayo de 2014, corrida en la Notaría Segunda de este círculo notarial, le fuera conferido por EDUARDO CARREÑO BUENO,, en su condición de representante legal de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de NEFTALÍ PÉREZ SERRANO y YANETH CELIS VERJEL, por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$ 9.569.133.00) M/CTE.; más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total; y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como base de recaudo ejecutivo título valor, pagaré 20190501785, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 18 de septiembre de 2019, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00), de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 18 de septiembre de 2025, habiendo incurrido éstos en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 20 de junio de del año próximo pasado.

Atendiendo la manifestación hecha por el ser, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 20 de junio del año 2020, se ordenara el pago de los intereses moratorios sobre las mensualidades vencidas desde dicha fecha, desde el vencimiento de cada una de ellas y, sobre el saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 y 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa, y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Ordenar a NEFTALÍ PÉREZ SERRANO y YANETH CELIS VERJEL, pagar a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$ 9.569.133.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a los instalamentos dejados de pagar desde el 20 de junio de 2020, desde el vencimiento de cada uno de ellos, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente dicha obligación, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDISERVIR
Demandados:	JOSÉ NOEL VERGEL PÉREZ SAÍD SALAZAR CONTRERAS y EDINSON ARLEY MONTEJO TAMAYO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00053-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, actuando como endosatario en procuración de EDITH TORCOROMA SANJUÁN LÓPEZ, quien, a su vez, actúa conforme al poder especial que, mediante escritura pública 734 del 12 de mayo de 2014, corrida en la Notaría Segunda de este círculo notarial, le fuera conferido por EDUARDO CARREÑO BUENO, en su condición de representante legal de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de JOSÉ NOEL VERGEL PÉREZ, SAÍD SALAZAR CONTRERAS y EDINSON ARLEY MONTEJO TAMAYO por la suma de QUINCE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$ 15.092.805.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 18 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total; y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como base de recaudo ejecutivo título valor, pagaré 20190500183, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 30 de enero de 2019, por la suma de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 16.800.000.00), de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 1º. de febrero de 2024, habiendo incurrido éstos en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 18 de octubre de 2019

Atendiendo la manifestación hecha por el apoderado de la parte actora, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 18 de octubre de 2019, se ordenara el pago de los intereses moratorios sobre las mensualidades vencidas desde dicha fecha, desde el vencimiento de cada una de ellas y, sobre el saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 y 709 del Código de Comercio, desprendiéndose una obligación clara, expresa, y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Ordenar a JOSÉ NOEL VERGEL PÉREZ, SAÍD SALAZAR CONTRERAS y EDINSON ARLEY MONTEJO TAMAYO, pagar a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, la suma de QUINCE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$ 15.092.805.00) M/CTE , más los intereses de mora, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a los instalamentos dejados de pagar desde el 18 de octubre de 2019, desde el vencimiento de cada uno de ellos, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente dicha obligación, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez